



Logopedes

COL·LEGI OFICIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**Código
Deontológico
del Logopeda**



PREÁMBULO

El Colegio Oficial de Logopedas de la Comunitat Valenciana (en adelante, el COLCV o el Colegio, indistintamente) ha adquirido el compromiso de desarrollar un código deontológico con el objetivo de establecer un conjunto de principios éticos que inspiren y guíen el comportamiento profesional y que aporten legitimidad al ejercicio profesional ante el conjunto de la sociedad.

El artículo 5, apartado i), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales atribuye a los colegios la función de "ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional de los colegiados y por el respeto debido a los derechos de los particulares". De la misma forma, el artículo referido encomienda el ejercicio de la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

En este sentido, el COLCV asume como uno de sus objetivos primordiales la promoción y el desarrollo de la deontología profesional y, por ello, dedicará una atención preferente a difundir los preceptos de este Código y a velar por su cumplimiento, en beneficio tanto del propio paciente como por la dignificación, notoriedad y presencia social de la profesión del logopeda.

De esta forma, en la Comunitat Valenciana los logopedas quedan obligados al cumplimiento de este Código Deontológico, debiendo respetar y hacer respetar sus normas y principios inspiradores.

Las infracciones e incumplimientos de las normas previstas en este Código quedarán sujetas a las normas disciplinarias previstas por la ley.

WWW.COLOGIOLOGOPEDAS-CV.ORG

Gran Via del Marquès del Túria, 49
Planta 7 - Despatx 8
46005 València
Tel. 96 369 26 97

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

El logopeda se ocupa del estudio del proceso comunicativo humano y de la prevención, diagnóstico y tratamiento de sus trastornos y de las funciones asociadas, en los ámbitos sanitario, social y educativo en personas de cualquier edad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL EJERCICIO DE LA LOGOPEDIA.

El logopeda debe respetar los principios comunes a toda deontología profesional, así como garantizar el respeto a la persona, el ejercicio de la profesión con arreglo al sentido de la responsabilidad, la honestidad, la sinceridad para con los pacientes, la prudencia, la competencia profesional y la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones.

ARTÍCULO 3. RESPETO POR LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

El respeto estricto de los derechos humanos, individuales y sociales del individuo es el principio básico de la actuación del logopeda y en ninguna circunstancia interferirán en el ejercicio de su profesión motivaciones religiosas, ideológicas, políticas, económicas, de raza, sexo, nacionalidad, condición social o personal del paciente.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA DE SITUACIONES ANÓMALAS.

Todo logopeda deberá informar de aquellas violaciones de los derechos humanos, malos tratos, condiciones de reclusión crueles, inhumanas y/o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviera conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 5. NO DISCRIMINACIÓN.

Ningún logopeda podrá ser discriminado ni rechazado por razones relacionadas con sus circunstancias y/o convicciones personales o sociales, así como tampoco por cualesquiera otros motivos distintos a la ética y/o su capacidad profesional.

TÍTULO I RESPONSABILIDAD Y EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 6. COLEGIACIÓN Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para ejercer la profesión en la Comunitat Valenciana –ámbito territorial del COLCV– es requisito indispensable estar colegiado. Asimismo, es obligatorio tener concertado un seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 7. DIGNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

El logopeda ha de representar dignamente su profesión, tanto en el ámbito público como en el privado, respetando los principios de este Código y promoviendo su cumplimiento.

ARTÍCULO 8. CUALIFICACIÓN Y COMPETENCIA.

La competencia profesional del logopeda se fundamenta en su capacitación y cualificación para las tareas que desempeña. El logopeda debe estar profesionalmente preparado, cualificado y especializado en la utilización de aquellos métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos que utilice en el ejercicio de su profesión. En este sentido, el logopeda deberá esforzarse, de forma continuada, en actualizar permanentemente su competencia profesional.

ARTÍCULO 9. LÍMITES DE SU COMPETENCIA Y ACTUACIÓN PROFESIONAL.

El logopeda debe reconocer los límites de su competencia y actuación profesional, tanto en la evaluación y el diagnóstico como en el tratamiento, debiendo actuar en consecuencia.

ARTÍCULO 10. EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO PREVIOS.

El logopeda siempre realizará una evaluación y un diagnóstico previos a la intervención terapéutica.

ARTÍCULO 11. INFORMES Y DIAGNÓSTICOS COMPLEMENTARIOS.

Cuando así se requiera, el logopeda solicitará la realización de pruebas específicas y tendrá en cuenta los informes complementarios y el diagnóstico de otros profesionales. En los casos donde fuese necesario se solicitará, además, la intervención de aquellos, justificando debidamente los motivos de esta decisión al paciente.

ARTÍCULO 12. CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Los informes logopédicos deben ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. El logopeda será sumamente cauto, prudente y crítico evitando el uso de conceptos degradantes y/o discriminatorios.

ARTÍCULO 13. DOMINIO DE LA LENGUA.

El logopeda debe tener un nivel de competencia suficiente en las lenguas que utilice profesionalmente, tanto en la expresión oral como en la escrita.

ARTÍCULO 14. LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO.

El logopeda tiene el derecho de emitir juicios profesionales con total libertad a la vez que asume la correspondiente responsabilidad debiendo justificar dichos juicios de forma adecuada.

ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DEL LOGOPEDA.

La responsabilidad individual del logopeda no queda alterada ni eximida por causa del ejercicio colectivo de la profesión o por formar parte de un grupo/equipo de trabajo.

ARTÍCULO 16. PREVENCIÓN DE DAÑOS.

El logopeda asume su responsabilidad individual por el ejercicio de su profesión cuando su actuación profesional resulta causante de daños o perjuicios. Asimismo, el logopeda tiene el deber de aplicar las medidas necesarias para prevenir cualesquiera perjuicios a los pacientes y/o a terceros.

ARTÍCULO 17. DEBER DE ABSTENCIÓN.

El logopeda se abstendrá de ejercer la profesión cuando sus capacidades profesionales se vean

mermadas por cualquier circunstancia, ya sea de índole física o psíquica y aun cuando se trate de situaciones temporales que puedan afectar al impecable ejercicio de la profesión. Una vez cese la situación causante del deber de abstención previsto en el presente artículo, el logopeda se hallará facultado, de nuevo, para el ejercicio de la profesión, con toda normalidad.

ARTÍCULO 18. OPOSICIÓN AL EJERCICIO.

El logopeda deberá oponerse a la prestación de sus servicios cuando adquiera certeza de que dichos servicios y/o sus resultados puedan resultar mal utilizados o contrarios a los legítimos intereses de las personas, usuarios, colectivos, instituciones y comunidades.

ARTÍCULO 19. LEALTAD EN EL EJERCICIO.

El logopeda no deberá emitir opiniones y/o juicios sobre cuestiones más allá de su competencia así como tampoco inventar y/o falsificar datos o plagiar publicaciones de otros autores.

ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE ABUSOS.

El logopeda no aprovechará, para lucro y/o beneficio particular o de terceros, cualquier situación de preeminencia, poder o superioridad que el propio ejercicio de su profesión pueda reportarle sobre los pacientes y/o usuarios.

TÍTULO II RESPONSABILIDAD HACIA LOS PACIENTES

ARTÍCULO 21. BIENESTAR DE LOS PACIENTES.

La responsabilidad principal del logopeda es la recuperación del bienestar de sus pacientes, comprometiéndose a emplear todos los recursos que tenga a su alcance para la consecución de tal fin.

ARTÍCULO 22. ATENCIÓN DE CALIDAD.

Todos los pacientes tienen derecho a una atención de calidad científica y humana. El logopeda

tiene la responsabilidad de prestarla, cualquiera que sea la modalidad de su práctica profesional.

ARTÍCULO 23. RELACIÓN DE CONFIANZA.

La eficacia de la actuación logopédica exige una plena relación de confianza entre el logopeda y el paciente. Durante la intervención, el logopeda no debe establecer ningún tipo de relación personal con el paciente que pueda afectar al tratamiento que se está implementado.

ARTÍCULO 24. DEBER DE INFORMACIÓN AL PACIENTE.

El logopeda debe ofrecer al paciente, de forma inteligible, la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, el diagnóstico, los objetivos que se propone conseguir y las posibilidades terapéuticas.

Tratándose de tratamientos dispensados a menores de edad o personas legalmente incapacitadas deberá ofrecerse dicha información a sus padres, tutores, curadores y/o otros representantes legales.

En todos los casos previstos en los párrafos anteriores, el logopeda deberá, asimismo, informar sobre la evolución y pronóstico de sus tratamientos.

ARTÍCULO 25. DERECHO A INFORME.

Constituye un derecho del paciente la obtención de informe, emitido por el propio logopeda, que contenga la correspondiente descripción del estado del paciente, así como de la asistencia que le está siendo prestada o se le ha prestado en un pasado. Dicho informe deberá ir firmado por el logopeda e incluirá, además, su número de colegiación.

ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE FALSAS EXPECTATIVAS.

El logopeda deberá observar especial cuidado y esmero en abstenerse de generar en los pacientes y/o en sus representantes legales falsas expectativas de imposible consecución.

ARTÍCULO 27. EFICACIA DEL TRATAMIENTO.

El logopeda debe evaluar la eficacia de su intervención, dar por finalizado el tratamiento cuando, en conciencia, lo considere oportuno y evitar,

en todo caso, prórrogas innecesarias si se han alcanzado ya los objetivos propuestos al inicio del tratamiento.

Del mismo modo, si, transcurrido un tiempo razonable, no se han alcanzado los objetivos inicialmente planteados deberá derivar la prestación del tratamiento a otro logopeda.

ARTÍCULO 28. CONTINUIDAD Y PERMANENCIA DEL TRATAMIENTO.

Al iniciar la intervención, el logopeda deberá garantizar la continuidad y permanencia de sus servicios. Si, por cualquier causa, le resultara imposible concluir el tratamiento, deberá, a la mayor brevedad, ofrecer al paciente la posibilidad de que otro logopeda continúe el tratamiento.

ARTÍCULO 29. REQUISITOS DE LA CONSULTA.

La consulta y, en general, el lugar de trabajo donde se implemente la actuación logopédica, deberá ser adecuada a las necesidades del tratamiento y acorde con las circunstancias y el deber de respeto al paciente. Asimismo, la consulta deberá contar con los medios adecuados para garantizar una adecuada intervención.

ARTÍCULO 30. LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LENGUA POR EL PACIENTE.

Ningún paciente debe ser coaccionado, inducido u obligado a usar una lengua determinada durante el tratamiento a causa del desconocimiento por parte del logopeda de la lengua materna del mismo o de la lengua idónea para el tratamiento.

El logopeda derivará el tratamiento a otro profesional si no cuenta con el dominio suficiente de la lengua en que deba realizarse el tratamiento. Dicha lengua podrá ser la lengua materna del paciente o, en el caso de bilingües y de niños escolarizados en sistemas educativos multilingües, la más conveniente dadas las circunstancias.

ARTÍCULO 31. DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

El logopeda nunca perjudicará intencionadamente al paciente, ni le atenderá de manera negligente.

ARTÍCULO 32. DERECHO A SEGUNDO DIAGNÓSTICO.

El paciente es libre de solicitar una segunda opinión diagnóstica y/o terapéutica. El logopeda deberá aceptar este derecho y colaborar con el paciente cuando este opte por ello, tanto si decide solicitar una segunda opinión a otro profesional como si es él mismo el profesional encargado de prestar un segundo diagnóstico.

ARTÍCULO 33. DERECHO DE DESISTIMIENTO DEL PACIENTE.

Por ninguna razón se restringirá la libertad del paciente de abandonar la intervención y acudir a otro profesional. Es más, el logopeda procurará incentivar la capacidad individual de decisión del paciente y velará por la correcta información del paciente en todo momento.

ARTÍCULO 34. DISPENSA DEL LOGOPEDA.

Si, ante cualquier intervención, el paciente no accediera a someterse a una evaluación o tratamiento que el logopeda considerase indispensable, necesario o conveniente, así como en los casos en los que el paciente exija del logopeda su sometimiento a un procedimiento que, por razones científicas, éticas o morales, el logopeda juzgue inadecuado, inapropiado o inaceptable, el logopeda podrá dispensarse de su obligación de asistencia.

ARTÍCULO 35. TRATAMIENTO POR PERSONAS DISTINTAS AL LOGOPEDA.

El logopeda asumirá la responsabilidad del tratamiento y no dejará su prestación a cargo de estudiantes de logopedia ni a personal no cualificado, sin su debida supervisión. Cuando por razones de formación, el logopeda permita a un estudiante realizar una terapia a un paciente, el paciente y sus familiares deberán estar informados y podrán negarse.

TÍTULO III LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN GENERAL.

El logopeda no puede proceder a la captación

desleal y/o deshonestas de pacientes. Asimismo, el logopeda se compromete a acatar en el ejercicio de su profesión la normativa referida a la defensa de la competencia y la competencia desleal, en concreto la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como el de cualesquiera otras normas sustitutivas y/o complementarias posteriores a las citadas normas.

ARTÍCULO 37. CONDUCTAS PROHIBIDAS.

Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

Se entiende contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un logopeda contrario a la diligencia profesional, entendida esta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar del logopeda conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del paciente destinatario de la práctica o grupo de estos, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de pacientes.

A los efectos de este Código se entiende por comportamiento económico del paciente toda decisión por la que este opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con:

- a) La selección de un tratamiento determinado y/o logopeda.
- b) La contratación de un tratamiento, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo.
- c) El pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago.
- d) La conservación del tratamiento.
- e) El ejercicio de los derechos contractuales en relación con el tratamiento.

Igualmente, a los efectos de este Código se entiende por distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del paciente, utilizar una práctica comercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado.

ARTÍCULO 38. PROHIBICIÓN DE ABUSOS.

El logopeda que ejerza su profesión en una institución pública no podrá hacer uso de la información de que disponga, a consecuencia del ejercicio de su profesión para la administración pública, con fines lucrativos particulares.

ARTÍCULO 39. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL.

Son actos de competencia desleal:

- a) Todos aquellos que contravengan de alguna forma la normativa sobre competencia.
- b) La utilización de procedimientos publicitarios, directos e indirectos, contrarios a las disposiciones de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como otras normas complementarias relativas a la publicidad y las contenidas en el presente Código Deontológico.
- c) Toda práctica de captación, directa o indirecta, de pacientes que atenten a la dignidad de las personas o a la dignificación de la logopedia.
- d) La utilización de terceras personas como medio para eludir obligaciones legales y deontológicas.
- e) La percepción o el pago de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia, así como las establecidas en este Código Deontológico.

TÍTULO IV CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 40. DEBER DE SECRETO PROFESIONAL.

El secreto profesional del logopeda se establece como un derecho del paciente para su seguridad.

ARTÍCULO 41. DEBER UNIVERSAL DE SECRETO PROFESIONAL.

El secreto profesional obliga a todos los logopedas, cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio.

ARTÍCULO 42. CONFIDENCIALIDAD.

El logopeda garantizará la confidencialidad de toda la información relativa al paciente, así como

de los detalles del tratamiento o intervención que se esté implementando.

Queda protegida por el deber de secreto profesional toda aquella información del propio paciente o terceras personas que, sin hallarse relacionada con la terapia o tratamiento, haya sido facilitada al logopeda.

ARTÍCULO 43. PERMANENCIA DEL DEBER DE SECRETO PROFESIONAL.

El deber de secreto profesional vinculará al logopeda tras la terminación de la intervención o tratamiento con el paciente, sin limitación o acotamiento temporal de ningún tipo.

ARTÍCULO 44. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El logopeda debe mantener actualizados, en la medida de lo posible, los archivos e historiales clínicos de los pacientes contando con los dispositivos y medios necesarios que garanticen la confidencialidad de los datos y, en todo caso, con estricto cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal (en concreto, la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre).

ARTÍCULO 45. DEBER DE SECRETO DE COLABORADORES.

El logopeda exigirá a sus colaboradores, en su caso, absoluta discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional y de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. Asimismo, el logopeda deberá informar a sus colaboradores acerca de sus obligaciones y deberes en lo que a la protección de datos de carácter personal se refiere.

ARTÍCULO 46. INFORMACIÓN RELATIVA A OTROS LOGOPEDAS.

También tienen la condición de secreto profesional todos aquellos datos o información, de cualquier índole, acerca de otros logopedas a la que se acceda a través del ejercicio de la logopedia en administraciones públicas u otras situaciones que permitan legítimamente acceder a dicha información.

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL.

El hecho de ejercer la logopedia de forma colectiva (ya se trate mediante el ejercicio en equipos, grupos de trabajo o bajo una forma societaria) no exime a cada uno de los profesionales implicados de su responsabilidad individual.

ARTÍCULO 48. CESIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (I).

Cuando la evaluación o intervención logopédica se produce a petición del propio paciente de quien el logopeda obtiene información, esta solo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa, escrita e inequívoca del interesado y respetando, en todo momento, los límites de dicha autorización.

En los casos en los que el paciente sea menor o se halle sujeto a algún régimen de suplencia o complemento de su falta de capacidad se requerirá, para recabar y ceder datos de carácter personal, el consentimiento de sus representantes legales.

ARTÍCULO 49. CESIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (II).

Cuando la evaluación o intervención ha sido solicitada por una autoridad, los padres, tutores o representantes legales deberán ser informados con antelación del hecho de la evaluación o intervención, así como del destinatario del informe logopédico consiguiente, debiendo todos ellos prestar su consentimiento en los casos en los que resulte preceptivo.

ARTÍCULO 50. INFORMES EMITIDOS A PETICIÓN DE AUTORIDADES.

Los informes logopédicos realizados a petición de autoridades o instituciones y organizaciones legitimadas para tal solicitud estarán igualmente sometidos al deber de confidencialidad.

ARTÍCULO 51. EXPOSICIÓN DE CASOS CLÍNICOS O ILUSTRATIVOS.

La exposición oral, impresa o audiovisual de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

En el proceso de disociación de la información de carácter profesional deberán observarse los requisitos previstos en la normativa de datos de carácter personal. En caso de que el medio usado para tales exposiciones conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito, escrito e inequívoco.

ARTÍCULO 52. SUPUESTOS DE CESIÓN AUTORIZADA DE DATOS.

Los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. No obstante, el consentimiento no será necesario en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación solo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal, el Tribunal de Cuentas o los jueces y tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.
- e) Cuando la cesión se produzca entre administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica. Será nulo el consentimiento para la comuni-

cación de los datos de carácter personal a un tercero cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar.

Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones contenida en la normativa de protección de datos de carácter personal.

TÍTULO V RELACIÓN ENTRE LOGOPEDAS

ARTÍCULO 53. CORDIALIDAD Y RESPETO.

Las relaciones con otros logopedas deben respetar los principios de cordialidad y respeto, sin suponer nunca un desprestigio público. El logopeda no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajen con los mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gocen de credibilidad científica y profesional.

ARTÍCULO 54. CONCILIACIÓN.

Las discrepancias profesionales han de ser dirimidas entre las partes implicadas y en el seno del Colegio antes de recurrir a otras vías administrativas o judiciales.

ARTÍCULO 55. SOLIDARIDAD Y SOLICITUDES DE AYUDA.

El logopeda compartirá sus conocimientos científicos y atenderá las solicitudes de ayuda o consejo por parte de otros profesionales que la necesiten.

ARTÍCULO 56. DEFENSA DE COMPAÑEROS.

El logopeda pondrá su mayor empeño en la defensa de otros logopedas o compañeros de profesión frente a posibles ataques, injurias y/o calumnias de terceros.

ARTÍCULO 57. DEBER DE DENUNCIA.

El logopeda debe comunicar al COLCV si observa,

por parte de un compañero, alguna actitud contraria a este Código.

ARTÍCULO 58. COLABORACIÓN ENTRE LOGOPEDAS CON EL MISMO PACIENTE.

Si se procede a un cambio de logopeda, debe mantenerse una relación y un entendimiento por parte de los logopedas implicados, salvo indicaciones contrarias del paciente o sus representantes legales.

ARTÍCULO 59. SUSTITUCIÓN DE LOGOPEDA.

En interés del paciente, debe procurarse sustituir, cuando sea necesario, a un colega temporalmente impedido. El logopeda que haya sustituido a un compañero no debe atraer para sí los pacientes de este.

ARTÍCULO 60. COLABORACIÓN ENTRE EL LOGOPEDA SUSTITUIDO Y EL SUSTITUTO.

El logopeda sustituido deberá facilitar a quien le continúe el tratamiento toda la información de la que dispusiere y colaborar en lo necesario para garantizar la continuación del adecuado tratamiento del paciente.

TÍTULO VI RELACIÓN CON OTRAS PROFESIONES

ARTÍCULO 61. COLABORACIÓN CON OTROS PROFESIONALES.

El ejercicio de la logopedia se basa en el derecho y en el deber de respeto recíproco entre el logopeda y otros profesionales, sea cual fuere la relación jerárquica que exista entre ellos. Estas relaciones estarán presididas por una estrecha colaboración con el fin de restaurar, mejorar o mantener el nivel de salud del paciente.

ARTÍCULO 62. TRABAJO EN EQUIPO.

La jerarquía dentro del equipo logopédico o multidisciplinar nunca podrá constituir un instrumento de dominio o exaltación individual.

ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN (I).

Cuando una determinada evaluación o intervención precise relaciones con otras áreas disciplinares y competencias profesionales, el logopeda tratará de asegurar las correspondientes conexiones.

ARTÍCULO 64. PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN (II).

El logopeda respetará las competencias del personal que colabora con él, pero no permitirá que invada el área de su responsabilidad, máxime cuando su actuación pudiera perjudicar al paciente.

ARTÍCULO 65. PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN (III).

El logopeda podrá contribuir a la ampliación de conocimientos de otros profesionales afines a la logopedia.

ARTÍCULO 66. PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN (IV).

El logopeda no delegará en otros profesionales funciones que le son propias y para las cuales no están debidamente capacitados.

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIA DEL INTRUSISMO.

El logopeda tiene la obligación de promover la cualificación de la logopedia y de evitar el intrusismo; por lo tanto ha de comunicar al COLCV los hechos y sugerencias correspondientes a este propósito aportando pruebas y denunciando las situaciones que permitan el ejercicio de la logopedia por parte de personas que no sean logopedas o no estén debidamente habilitadas.

TÍTULO VII FORMACIÓN

ARTÍCULO 68. FORMACIÓN.

El logopeda ha de estar profesionalmente preparado y especializado en la utilización de méto-

dos, instrumentos, técnicas y procedimientos que adopte en su trabajo.

ARTÍCULO 69. CUALIDADES PERSONALES.

Debe adquirir y potenciar las cualidades necesarias para el mejor cumplimiento de los deberes profesionales: autocontrol, paciencia, interés, curiosidad intelectual, etc.

ARTÍCULO 70. ACTITUD.

Mantendrá una actitud crítica y reflexiva permanente hacia su propia actuación profesional y colectiva para garantizar un constante perfeccionamiento en todas sus actividades profesionales.

ARTÍCULO 71. NIVEL DE COMPETENCIA.

El logopeda se esforzará en asegurar y mantener niveles altos de competencia en su trabajo.

ARTÍCULO 72. CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y MÉTODOS.

El logopeda tiene la obligación de ejercer dentro de un marco teórico y tener conocimiento del desarrollo crítico de teorías y métodos por parte de la comunidad logopédica.

ARTÍCULO 73. FORMACIÓN CONSTANTE Y CONTINUADA.

Es un deber individual del logopeda el mantenimiento y la actualización de sus conocimientos. Asimismo, es un compromiso para el colegio profesional y las organizaciones y autoridades que intervienen en la regulación de la profesión, el ofrecer una formación continua de calidad.

TÍTULO VIII INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

ARTÍCULO 74. INVESTIGACIÓN.

Todo logopeda, en el ejercicio de su profesión, procurará contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión investigando en su disciplina,

ateniéndose a las reglas y exigencias del trabajo científico y comunicando su saber a estudiantes y otros profesionales según los usos científicos y/o a través de la docencia.

ARTÍCULO 75. DIFUSIÓN DE CONOCIMIENTOS.

El interés científico ha de estar siempre presente en los objetivos de la investigación del logopeda, teniendo este el derecho de difundir los resultados obtenidos por los medios habituales de comunicación científica.

ARTÍCULO 76. COMPROMISO DE DIVULGACIÓN PREVIA EN PRENSA CIENTÍFICA.

El logopeda, ante cualquier descubrimiento, técnica o conclusiones derivadas de sus estudios científicos, deberá comunicarlo prioritariamente a la prensa científica y profesional antes de divulgarlo al público.

ARTÍCULO 77. ANONIMATO DE LOS SUJETOS DE LA EXPERIMENTACIÓN.

El anonimato de los sujetos de la experimentación es un requisito indispensable para la publicación de la investigación. Solo con consentimiento explícito por parte del sujeto podrán utilizarse sus datos personales.

ARTÍCULO 78. DERECHOS DE LOS SUJETOS DE LA EXPERIMENTACIÓN.

La participación en cualquier investigación deberá ser autorizada explícitamente por el paciente con quien esta se lleva a cabo o, en su caso, por los representantes legales de este.

Los pacientes deberán estar convenientemente informados de la investigación y no pueden resultar perjudicados por ella. Los sujetos de la investigación tienen derecho a abandonarla en cualquier momento.

ARTÍCULO 79. INTERRUPCIÓN DE LA EXPERIMENTACIÓN.

Se interrumpirá la investigación en el mismo momento en el que el logopeda se dé cuenta de que puede suponer un perjuicio para el sujeto.

TÍTULO IX PUBLICIDAD

ARTÍCULO 80. LEGITIMIDAD DE LA PUBLICIDAD.

El logopeda podrá realizar publicidad digna, honesta, leal y veraz de sus servicios; ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas recogidas en el presente Código, a las que, en su caso, dicte el Consejo General de Colegios de Logopedas y a la normativa legal y vigente en cada momento.

ARTÍCULO 81. PUBLICIDAD PROHIBIDA.

Vulnera el presente Código Deontológico, la publicidad que comporte:

- a) Revelar directa o indirectamente datos amparados por el secreto profesional.
- b) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del logopeda.
- c) Hacer referencia directa o indirectamente a pacientes, a sus éxitos o resultados.
- d) Establecer comparaciones con otros logopedas o con sus actuaciones concretas.
- e) Utilizar medios o expresiones, audiovisuales o escritos, que supongan un descrédito hacia la profesión o hacia otro profesional.
- f) No identificar al logopeda o al centro que ofrece sus servicios.
- g) Levantar falsas esperanzas.
- h) Propagar conceptos infundados.
- i) Mencionar títulos académicos o profesionales que terminológicamente no estén autorizados por la legislación vigente, así como también utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que, aun sin faltar de modo literal a la verdad, pueden fácilmente inducir a error o a confusión.
- j) Utilizar medios o contenidos contrarios a la dignidad de las personas y de la logopedia.

ARTÍCULO 82. PLACAS DE CLÍNICAS Y OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD.

En todo caso los textos que figuren en los carteles o placas que anuncien al público la existencia

de las clínicas o consultas de logopedia y en los membretes de cartas, anuncios de prensa, anuarios, guías y directorios profesionales deberán ser discretos en su forma y contenido y guardar el correspondiente decoro.

ARTÍCULO 83. PROMOCIÓN COLECTIVA.

Durante la aparición en los medios de comunicación, el logopeda antepondrá la promoción de la profesión a la promoción individual.

TÍTULO X DERECHOS Y DEBERES COLEGIALES

SECCIÓN 1ª

Del Colegio Profesional.

ARTÍCULO 84. DEFENSA DE LA DEONTOLOGÍA DEL LOGOPEDA.

Luchar en contra de las actuaciones que puedan afectar al presente Código Deontológico.

ARTÍCULO 85. DEFENSA DE LOS LOGOPEDAS.

Defender a cualquier logopeda que haya sido perjudicado como consecuencia de seguir las normas contenidas en el presente Código a través de todos los medios que tenga a su alcance.

ARTÍCULO 86. EVITAR PUBLICIDAD DE DENUNCIAS INFUNDADAS.

Evitar, en la medida de lo posible, la publicación de las denuncias contra cualquier colegiado en caso de que no se haya demostrado su culpabilidad.

ARTÍCULO 87. VELAR POR LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

Velar por la buena calidad de la enseñanza universitaria de la logopedia tanto en los centros públicos como en los privados.

ARTÍCULO 88. VELAR POR LA FORMACIÓN CONTINUA.

Velar por la formación continua de calidad para los colegiados.

ARTÍCULO 89. PROMOCIÓN SOCIAL DE LA LOGOPEDIA.

Favorecer la promoción social de la logopedia, contribuyendo a la máxima dignificación posible de la profesión.

SECCIÓN 2ª

De la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 90. CONDUCTA DE LA JUNTA Y SUS MIEMBROS.

La conducta de los miembros de la Junta de Gobierno estará exenta de subjetivismo alguno y/o abuso de poder. La Junta de Gobierno, así como sus miembros, está obligada a fomentar el interés común de la Organización Colegial, de la profesión y de los colegiados.

ARTÍCULO 91. DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA (I).

Los miembros de la Junta de Gobierno respetarán el derecho de interpelación de los colegiados y no obstruirán las decisiones adoptadas en juntas o asambleas legalmente constituidas.

ARTÍCULO 92. DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA (II).

Los miembros de la Junta de Gobierno no obstruirán las legítimas actuaciones de las juntas y/o las asambleas, ni impedirán el ejercicio libre y responsable del derecho a decidir los asuntos por votación.

ARTÍCULO 93. AJUSTE DE CONDUCTA A LA NORMATIVA.

Todos los colegiados que hayan sido elegidos para algún cargo colegial están obligados a ajustar su conducta y decisiones a las normas estatutarias y deontológicas.

ARTÍCULO 94. DEBER DE VELAR POR LA UNIDAD DEONTOLÓGICA.

Los miembros de la Junta de Gobierno están obligados a mantener la unidad deontológica de toda la colegiación.

SECCIÓN 3ª

De los colegiados.

ARTÍCULO 95. COLABORACIÓN DE LOS COLEGIADOS.

Los logopedas colaborarán con el COLCV en todos los aspectos conducentes a la mejor calidad de la salud, el ejercicio profesional y los fines colegiales, apoyando a la Junta de Gobierno en cuantas iniciativas conduzcan a un mejor desarrollo de estos fines y especialmente la promoción y defensa de la profesión tanto en el aspecto científico como laboral y social, aceptando y apoyando las normas que se arbitren para ello.

ARTÍCULO 96. ACATAMIENTO DE LA NORMATIVA COLEGIAL Y ACUERDOS.

Cumplir lo establecido en el Estatuto General del COLCV y en el del Consejo General de Colegios de Logopedas, así como los acuerdos y decisiones de los órganos de gobierno en el ámbito correspondiente.

ARTÍCULO 97. RESPETO A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS MIEMBROS.

Respetar a los órganos de gobierno y a los miembros que lo componen, debiendo atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de tales órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 98. CONTRIBUCIÓN AL MANTENIMIENTO DE CARGAS COLEGALES.

Contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales en la forma y tiempo que se hayan establecido.

ARTÍCULO 99. DENUNCIA DE INTRUSISMO Y EJERCICIO ILEGAL DE LA LOGOPEDIA.

Poner en conocimiento del COLCV todo acto de intrusismo del que tenga noticia el logopeda, así como los supuestos de ejercicio ilegal, tanto por la no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

ARTÍCULO 100. DENUNCIA DE IRREGULARIDADES.

Poner en conocimiento del COLCV cualquier irregularidad que observe en la prescripción o envío

de pacientes tanto en entidades de asistencia sanitaria como por profesionales.

ARTÍCULO 101. DENUNCIA DE AGRAVIOS.

Poner en conocimiento del COLCV los agravios de los que tanto el logopeda como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 102. DENUNCIA DE INFRACCIONES DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO.

Poner en conocimiento las infracciones de las normas del Código Deontológico que deberán ser denunciadas ante la Junta de Gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 103. COMUNICACIÓN DE CAMBIO DATOS PERSONALES.

Comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional tales como cambios de domicilio, ausencias superiores a un mes o supuestos de enfermedad o invalidez.

ARTÍCULO 104. COMUNICACIÓN DEL EJERCICIO EN TERRITORIO DISTINTO AL DE COLEGIACIÓN.

Los logopedas que ejerzan en territorio diferente al de su colegiación estarán obligados a comunicarlo al colegio profesional específico del territorio en que vayan a trabajar, en la forma que establezca el Consejo General de Colegios de Logopedas o, en su caso, los colegios autonómicos; así como a determinar, en todos los escritos y actuaciones que firmen, el colegio profesional al que estuviesen incorporados y el número de colegiado.

TÍTULO XI GARANTÍAS

ARTÍCULO 105. IMPERATIVIDAD DEL PRESENTE CÓDIGO.

El COLCV velará por la interpretación y aplicación de este Código. También asegurará la difusión del mismo entre todos los profesionales y

el conjunto de instituciones sociales. Procurará, asimismo, que los principios aquí expuestos sean objeto de estudio por los estudiantes de logopedia de las universidades.

ARTÍCULO 106. DENUNCIA DE INFRACCIONES.

Las infracciones de las normas del Código Deontológico deberán ser denunciadas ante la Junta de Gobierno del COLCV.

ARTÍCULO 107. DEFENSA DEL COLEGIADO.

El COLCV garantizará la defensa de aquellos colegiados que se vean atacados o amenazados por el ejercicio de actos profesionales, legítimamente realizados dentro del marco de derechos y deberes del presente Código, defendiendo en particular el secreto profesional y la dignidad e independencia del logopeda

TÍTULO XII MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

ARTÍCULO 108. RENOVACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO.

El presente código ético podrá sufrir modificaciones cada tres años en función de los cambios, avances y progresos que la logopedia pueda sufrir.

ARTÍCULO 109. PROCESO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO.

Las modificaciones podrán ser propuestas por cualquier colegiado. La propuesta será estudiada por la Junta de Gobierno y presentada en la próxima asamblea general para su votación. Se considerará aprobada si la propuesta es ratificada por mayoría absoluta de la asamblea.